

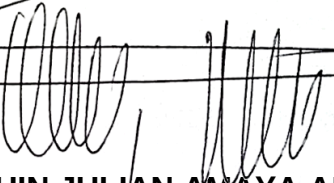


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada demandante, de fijar fecha para remate, previo acceder a esta, se dispondrá correr traslado del avalúo allegado, toda vez que el aprobado en el asunto, data de hace más de un año.

Así, presentado el Avalúo del vehículo con placas HGS-405 (Fl. 139 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 484c256f52f2e59a9a627e32cec3021c372b728d6e1c798396a27a06452d0e6c
Documento generado en 22/02/2024 06:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

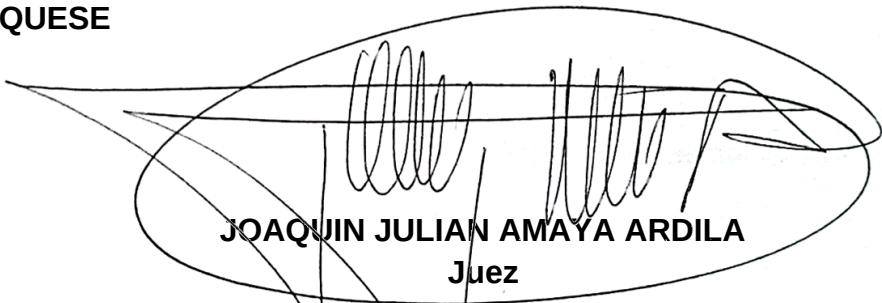


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada demandante (fl. 13), de autorizar que la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado, FELIPE ALFONSO RODRIGUEZ MUNEVAR, se realice por un empleado del Juzgado, previo acceder a esta, se requiere a la togada para que aporte constancia con resultado negativo de las diligencias practicadas y de las cuales solo se aporta el citatoria y guía de envío.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6b3c89d8b3361a0332750ddd55e309b43ba44ed502ca3a35f3c4d1b99af51d

Documento generado en 22/02/2024 06:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



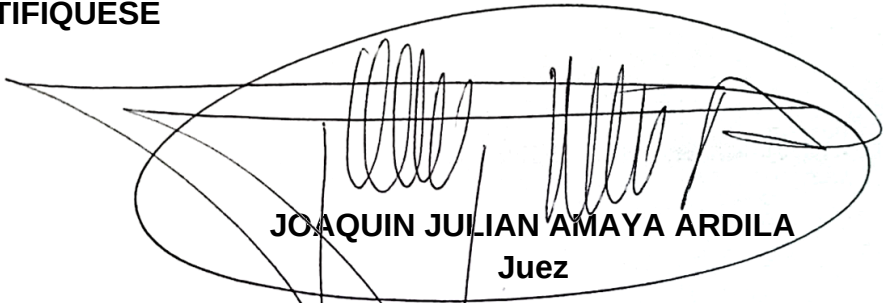
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, LEONARDO JOSE VERDEZA ARIAS, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, bajo el radicado No. 110013103044 2020 00079 00. Se limita la medida a la suma de \$75.000.000.00 M/Cte.

Por secretaria, Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced6bfe9085cecaf639aa774fc354c23b16b20bb484ffe48dd461d3b6d3749e**
Documento generado en 22/02/2024 06:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



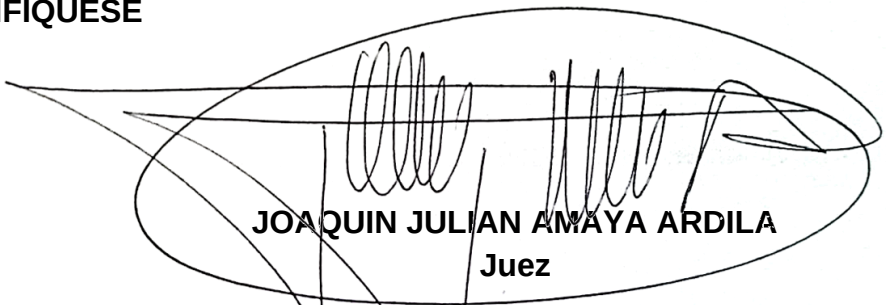
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 54 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que BANCO AV VILLAS S.A, hace a favor de E CREDIT S.A.S, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al E CREDIT S.A.S.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada, BETSABE TORRES PEREZ, como apoderado del cesionario, en atención a la ratificación que se está haciendo en favor del mencionado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente cesión a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, ejecutoria esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5421610e3b71c7beeda656b1fafa8d8f16740428e658533317a0c17c052872**

Documento generado en 22/02/2024 06:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



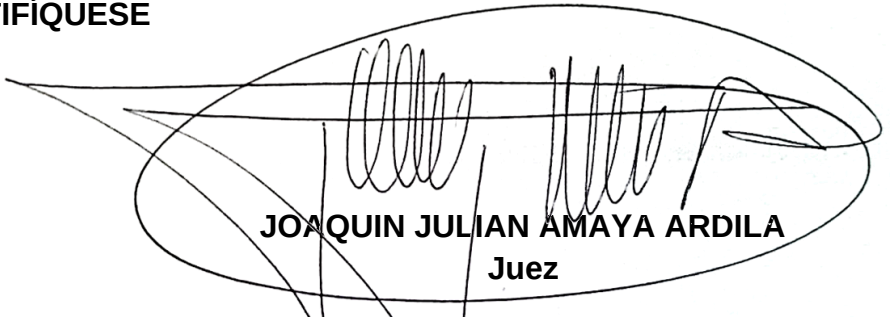
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 106 C.2), como quiera que se reúnen los presupuestos del numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone;

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado ÓSCAR EDUARDO MANTILLA BUENO, en la empresa SALES MAREKETING TEMPORALES S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$90.000.000.

Por secretaria, **LÍBRESE** oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada (Art. 125 Inciso 2° C.G.P)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93185b7b2260872fae9edcd3804638f38a22ec55b680d1f45a1990be16409a14
Documento generado en 22/02/2024 06:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



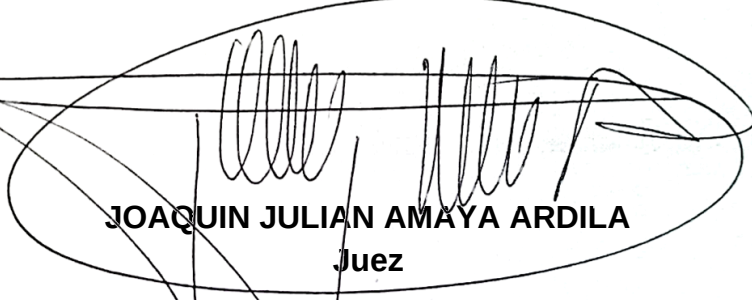
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 155 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que BANCO AV VILLAS S.A, hace a favor de E CREDIT S.A.S, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al E CREDIT S.A.S.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada, BETSABE TORRES PEREZ, como apoderado del cesionario, en atención a la ratificación que se está haciendo en favor del mencionado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente cesión a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, ejecutoria esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06a3a6c1224acc3d5dcbf07f864e7b1171949f80a9aac3ecbbbfd2c66c8c8f**

Documento generado en 22/02/2024 06:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO
REFERENCIA: 251754003003-2022-00605
DEMANDANTE: HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA
DEMANDADO: GERONIMO ALBERTO TORRES RIVERA
SENTENCIA: - 006 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Declarativa en contra del señor, GERONIMO ALBERTO TORRES RIVERA, para que previo los trámites propios del proceso verbal sumario, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Declarar que GERONIMO ALBERTO TORRES RIVERA, debe a la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, la suma de \$5.689.155 MC/TE, por concepto de apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sistema general de la seguridad social.

(ii) Condenar al demandado a la restitución de la suma de \$5.689.155 M/CTE, actualizados con el índice de precios al consumidor (IPC).

(iii) Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Señala que la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, realizó unos giros bancarios al señor GERONIMO ALBERTO TORRES RIVERA, por concepto de anticipos de unos servicios médicos.

Se aduce que este último no legalizó los giros según lo establecido por el Decreto 4747 de 2011, al no proporcionar las facturas y soportes necesarios; que como resultado, presenta un saldo pendiente de \$5.689.155 por legalizar.

Indica que a pesar de los requerimientos del entonces liquidador de la sociedad demandante, el señor TORRES RIVERA no cumplió con la entrega de documentos o la devolución del dinero. Lo que se arguye, constituye una apropiación indebida de recursos del sector salud.

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2022¹, en donde se ordenó: (i) dar el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto y (ii) el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que se desconocía, por la demandante, el lugar de notificación de aquel.

Contestación y excepciones

Realizado el emplazamiento², por auto del 11 de abril de 2023 se designo al abogado, JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ, como curador ad litem, quién notificado del asunto, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito las de «cobro de lo no debido y la genérica»³.

Actuación procesal

Por auto del 20 de junio de 2023⁴, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se hubiera manifestado al respecto, guardando silencio.

¹ Folio 113 C.1

² Folio 115 C.1

³ Folio 151 C.1

⁴ Folio 154 C.1

Finalmente, mediante auto del 05 de diciembre de 2023⁵, se fijó el asunto en lista, para dictar sentencia anticipada, bajo las razones allí expuestas.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

En el asunto, la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, actuando a través de apoderado judicial, pretende que se declare que el señor GERONIMO ALBERTO TORRES RIVERA, le debe la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.689.155) MC/TE, «por concepto de apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sistema general de la seguridad social»; en consecuencia, se condene al demandado al pago de la suma aludida.

El demandado quien se notificó a través de curador *ad litem*, presentó escrito de contestación, en donde se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: «cobro de lo no debido y la genérica».

Así, en primera medida como es fundamental en toda sentencia se procederá a determinar la legalidad del trámite dado al proceso, estableciendo si se cumple con los llamados presupuestos procesales, esto es: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite.

Respecto al primero de los presupuestos, este se encuentra acreditado en atención a lo manifestado en la demanda, siendo el Despacho competente para conocer del presente asunto. Sin embargo, frente al segundo, el de «capacidad para ser parte», desde ya se advierte que este no se cumple en el proceso. Lo anterior, debido a que al encontrarse la sociedad demandante «liquidada» y estar cancelado su registro mercantil⁶, esta dejó de existir jurídicamente, extinguiéndose a su vez, la capacidad para contraer derechos y obligaciones, tal y como pasa a explicarse.

⁵ Folio 156 C.1

⁶ Folio 46 al 50

Respecto a la existencia de las personas jurídicas señala el artículo 633 del Código Civil que: «Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente». Entre las cuales se encuentran las sociedades.

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición.

En ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, como lo prescribe el artículo 53 del C.G.P., al disponer que: «[p]odrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas». Señalando el artículo siguiente, que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer al proceso por si misma, y en el caso de las personas jurídicas, estas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes⁷.

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, como un presupuesto procesal de la acción cuando ellas son las demandantes, que condiciona el nacimiento válido del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes.

Ahora bien, la capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo o actividad prevista en su objeto social, en el que se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que buscan ejercer derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad (Código de Comercio artículos 98 y 99). Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Legalmente la persona jurídica societaria existe desde el momento en que se constituye por escritura pública inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su lugar de domicilio y de aquel donde funcionan sus

⁷ Artículo 54 Código General del Proceso

sucursales (arts. 110 y 111 C. de Co.). Dicha existencia se prueba con la *«...certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que conste el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; (...) la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, **en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta**»* (art. 117 ejusdem).

Por su parte, la disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó (Art. 218 y S.S C. de Co.). La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

Sobre los efectos de la liquidación de una sociedad, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2015, citando a la Superintendencia de Sociedades, expuso:

*«De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. **Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: “Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe»**⁸. (Resaltado por el Juzgado)*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083)

En síntesis, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, una sociedad comercial desaparece del mundo jurídico y, en consecuencia, desde ese mismo momento, la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado, pues ya no es sujeto de derechos y obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

En el asunto, la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, según certificado de Cámara de Comercio, obrante a folio 81, estuvo registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el NIT No. 830006404-0 y matrícula No. 00637510, constituida por escritura pública No. 758, de la Notaría 25 de Santafé de Bogotá, del 13 de marzo de 1995, inscrita el 16 de marzo del mismo año, certificado en el que además se indica:

*«CONFORME A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 018 DEL LIQUIDADOR INTERVENTOR, DEL 31 DE MAYO DE 2016 INSCRITA 7 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 02110315 DEL LIBRO IX, **SE DECLARÓ TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE HUMANA VIVIR SA.** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.006.404, POR LO TANTO A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE REGISTRO NINGÚN JUEZ DE LA REPUBLICA PUEDE ADMITIR DEMANDA EN CONTRA DE LA EXTINTA SOCIEDAD AL CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.*

***QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA».** (Resaltado por el Juzgado)*

Así, vista la prueba reseñada, y el marco legal y jurisprudencial anteriormente esbozado, concluye el Despacho que la demandante carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá da cuenta que la sociedad aquí demandante, fue objeto de un proceso de liquidación, el cual finalizó con la Resolución 018 del 31 de mayo de 2016, inscrita en la Cámara de Comercio el 07 de junio del mismo año, en donde se «declaró terminada la existencia legal de Humana Vivir S.A.

Razón por la cual, la sociedad demandante carece de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, por lo tanto, no tiene la facultad para ser parte en el presente proceso como sujeto de derechos y obligaciones, pues, se reitera, con la finalización del trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica

y por sustracción de materia adolece de facultad para actuar en el proceso de cualquier manera pues la entidad ha dejado de existir material y jurídicamente.

Sin más consideraciones, y ante la ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte dentro del proceso, el Despacho se abstiene de fallar de fondo este asunto.

Sin lugar a condena en costas, como quiera que no existe en el asunto una parte vencida. Lo anterior, de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G. del P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

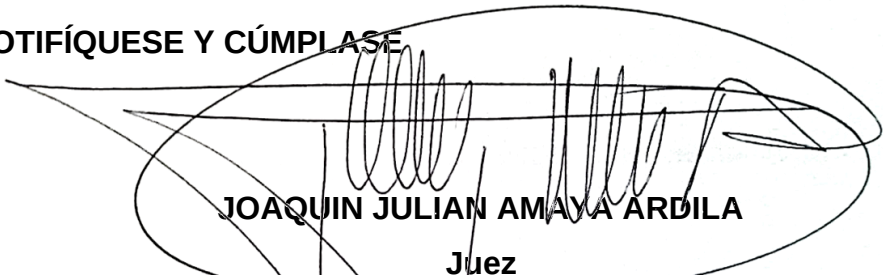
RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de fallar de fondo el asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO. Por secretaria, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.012, hoy _23-febrero-2024_08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0610f43d3a708c8ece8df2a089c28acc3905decba9189ea8e43f333cde6b**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO
REFERENCIA: 251754003003-2022-00606
DEMANDANTE: HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA
DEMANDADO: YESID TARAZONA MORENO
SENTENCIA: - 007 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Declarativa en contra del señor, YESID TARAZONA MORENO, para que previo los trámites propios del proceso verbal sumario, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Declarar que YESID TARAZONA MORENO, debe a la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, la suma de \$50.000.000 MC/TE, por concepto de apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sistema general de la seguridad social.

(ii) Condenar al demandado a la restitución de la suma de \$50.000.000 M/CTE, actualizados con el índice de precios al consumidor (IPC).

(iii) Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Señala que la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, realizó unos giros bancarios al señor YESID TARAZONA MORENO, por concepto de gastos judiciales.

Se aduce que este último no legalizó los giros, ya que no allegó la cuenta de cobro y soportes necesarios; que como resultado, presenta un saldo pendiente de \$50.000.000 por legalizar.

Indica que a pesar de los requerimientos del entonces liquidador de la sociedad demandante, el señor TARAZONA MORENO no cumplió con la entrega de documentos o la devolución del dinero. Lo que se arguye, constituye una apropiación indebida de recursos del sector salud.

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2022¹, en donde se ordenó: (i) dar el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto y (ii) el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que se desconocía, por la demandante, el lugar de notificación de aquel.

Contestación y excepciones

Realizado el emplazamiento², por auto del 11 de abril de 2023 se designó al abogado, JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ, como curador ad litem, quien notificado del asunto, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito las de «cobro de lo no debido y la genérica»³.

Actuación procesal

Por auto del 20 de junio de 2023⁴, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se hubiera manifestado al respecto, guardando silencio.

¹ Folio 104 C.1

² Folio 106 C.1

³ Folio 136 C.1

⁴ Folio 139 C.1

Finalmente, mediante auto del 05 de diciembre de 2023⁵, se fijó el asunto en lista, para dictar sentencia anticipada, bajo las razones allí expuestas.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

En el asunto, la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, actuando a través de apoderado judicial, pretende que se declare que el señor YESID TARAZONA MORENO, le debe la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MC/TE, «por concepto de apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sistema general de la seguridad social»; en consecuencia, se condene al demandado al pago de la suma aludida.

El demandado quien se notificó a través de curador *ad litem*, presentó escrito de contestación, en donde se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: «cobro de lo no debido y la genérica».

Así, en primera medida como es fundamental en toda sentencia se procederá a determinar la legalidad del trámite dado al proceso, estableciendo si se cumple con los llamados presupuestos procesales, esto es: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite.

Respecto al primero de los presupuestos, este se encuentra acreditado en atención a lo manifestado en la demanda, siendo el Despacho competente para conocer del presente asunto. Sin embargo, frente al segundo, el de «capacidad para ser parte», desde ya se advierte que este no se cumple en el proceso. Lo anterior, debido a que al encontrarse la sociedad demandante «liquidada» y estar cancelado su registro mercantil⁶, esta dejó de existir jurídicamente, extinguiéndose a su vez, la capacidad para contraer derechos y obligaciones, tal y como pasa a explicarse.

⁵ Folio 141 C.1

⁶ Folio 46 al 50

Respecto a la existencia de las personas jurídicas señala el artículo 633 del Código Civil que: «Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente». Entre las cuales se encuentran las sociedades.

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición.

En ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, como lo prescribe el artículo 53 del C.G.P., al disponer que: «[p]odrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas». Señalando el artículo siguiente, que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer al proceso por si misma, y en el caso de las personas jurídicas, estas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes⁷.

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, como un presupuesto procesal de la acción cuando ellas son las demandantes, que condiciona el nacimiento válido del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes.

Ahora bien, la capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo o actividad prevista en su objeto social, en el que se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que buscan ejercer derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad (Código de Comercio artículos 98 y 99). Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Legalmente la persona jurídica societaria existe desde el momento en que se constituye por escritura pública inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su lugar de domicilio y de aquel donde funcionan sus

⁷ Artículo 54 Código General del Proceso

sucursales (arts. 110 y 111 C. de Co.). Dicha existencia se prueba con la *«...certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que conste el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; (...) la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, **en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta**»* (art. 117 ejusdem).

Por su parte, la disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó (Art. 218 y S.S C. de Co.). La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

Sobre los efectos de la liquidación de una sociedad, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2015, citando a la Superintendencia de Sociedades, expuso:

*«De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. **Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: “Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe»**⁸. (Resaltado por el Juzgado)*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083)

En síntesis, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, una sociedad comercial desaparece del mundo jurídico y, en consecuencia, desde ese mismo momento la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado, pues ya no es sujeto de derechos y obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

En el asunto, la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, según certificado de Cámara de Comercio, obrante a folio 46, estuvo registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el NIT No. 830006404-0 y matrícula No. 00637510, constituida por escritura pública No. 758, de la Notaría 25 de Santafé de Bogotá, del 13 de marzo de 1995, inscrita el 16 de marzo del mismo año, certificado en el que además se indica:

*«CONFORME A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 018 DEL LIQUIDADOR INTERVENTOR, DEL 31 DE MAYO DE 2016 INSCRITA 7 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 02110315 DEL LIBRO IX, **SE DECLARÓ TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE HUMANA VIVIR SA.** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.006.404, POR LO TANTO A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE REGISTRO NINGÚN JUEZ DE LA REPUBLICA PUEDE ADMITIR DEMANDA EN CONTRA DE LA EXTINTA SOCIEDAD AL CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.*

***QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA».** (Resaltado por el Juzgado)*

Así, vista la prueba reseñada, y el marco legal y jurisprudencial anteriormente esbozado, concluye el Despacho que la demandante carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá da cuenta que la sociedad aquí demandante, fue objeto de un proceso de liquidación, el cual finalizó con la Resolución 018 del 31 de mayo de 2016, inscrita en la Cámara de Comercio el 07 de junio del mismo año, en donde se «declaró terminada la existencia legal de Humana Vivir S.A.

Razón por la cual, la sociedad demandante carece de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, por lo tanto, no tiene la facultad para ser parte en el presente proceso como sujeto de derechos y obligaciones, pues, se reitera, con la finalización del trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica

y por sustracción de materia adolece de facultad para actuar en el proceso de cualquier manera pues la entidad ha dejado de existir material y jurídicamente.

Sin más consideraciones, y ante la ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte dentro del proceso, el Despacho se abstiene de fallar de fondo este asunto.

Sin lugar a condena en costas, como quiera que no existe en el asunto una parte vencida. Lo anterior, de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G. del P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

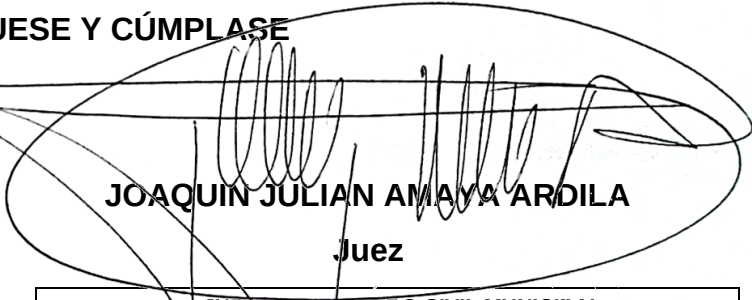
RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de fallar de fondo el asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO. Por secretaria, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.012, hoy _23-febrero-2024_08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee87b74c8fd20f29761be2cb6aa650b0b97086434578c5770e35e9876682c80**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



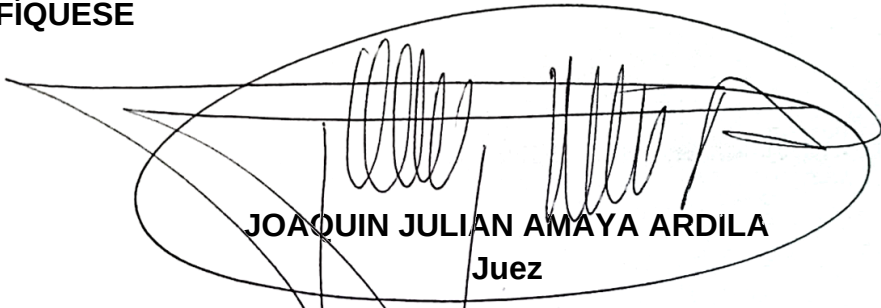
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 165 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que BANCO AV VILLAS S.A, hace a favor de E CREDIT S.A.S, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al E CREDIT S.A.S.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada, BETSABE TORRES PEREZ, como apoderado del cesionario, en atención a la ratificación que se está haciendo en favor del mencionado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente cesión a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, ejecutoria esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9634fa80172719eac7e85e1343000f219c17c160e5e7ae25d31ca8c23dd40d**

Documento generado en 22/02/2024 06:42:02 PM

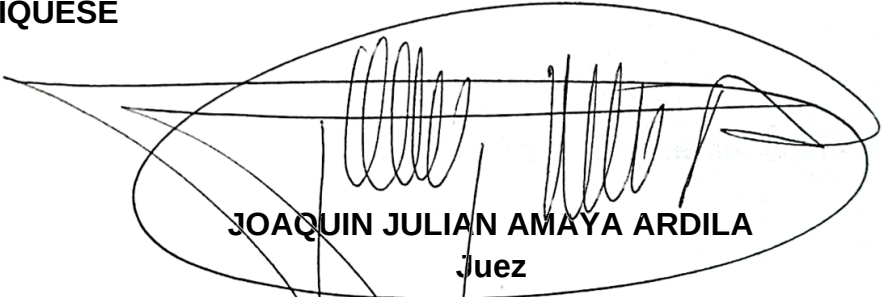
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial de sustitución allegado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se **RECONOCER** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, MARIA JOSE ALVAREZ MARROQUIN, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 186b5e46a1e58796719efbf6ff40d75af4dd71a7a33ae525eaca96a66fc76363

Documento generado en 22/02/2024 06:42:03 PM

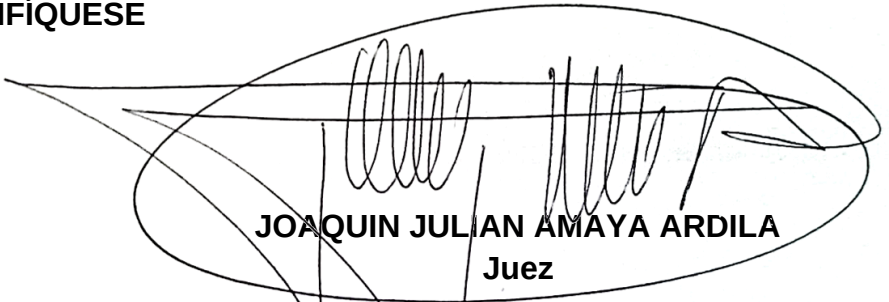
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de secuestro de la motocicleta de placas UIP39F, previo a acceder a este, deberá la parte interesada aportar certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida de embargo. La documental que se refiere en el escrito no fue debidamente adjuntada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49814ac6fbade25e3c57df49ef37dd16621109024ac886337e9661f3e58186ba

Documento generado en 22/02/2024 06:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



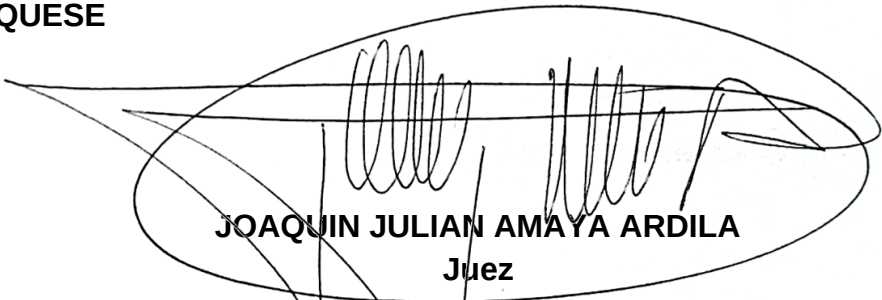
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de impulso del apoderado de la demandante (fl. 301), deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 29 de junio de 2023 (fl. 299), donde se tuvo por notificada a la demandada KASAP LTDA, en virtud de las diligencias de notificación personal allegadas y se dispuso que integrado el contradictorio respecto de la otra sociedad demandada, se procedería a continuar con el trámite.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a notificar en debida forma a la demandada KASAP BIENES RAICES S.A.S. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1º art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e60b56c6f288214cb56cf8c1c18ba30a6659b02a3914100058c1f440732b731

Documento generado en 22/02/2024 06:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante (fl. 23), PREVIO a decidir sobre esta, el Despacho DISPONE:

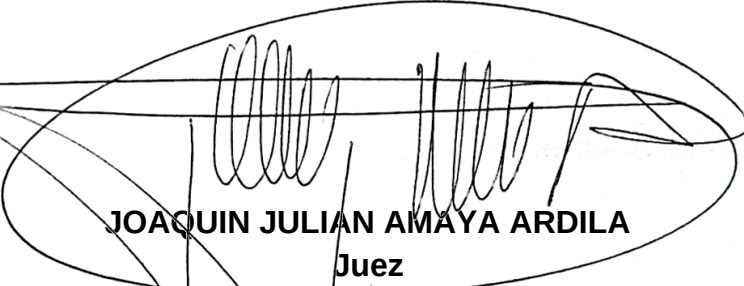
1°. Por secretaria, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si la señora LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones y el salario base de cotización. Igualmente, si se encuentra pensionada. Para lo anterior, concédase a la respectiva entidad, un término de cinco (5) días.

3°. Por secretaria, **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notaria y Registro, para que informe al Juzgado, si la señora LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE, pósesse bienes registrados a su nombre. Para lo anterior, concédase un término de cinco (5) días, para que se atienda a lo solicitado.

4°. De igual forma, **OFÍCIESE** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, para que en el término de cinco (5) días informe al Juzgado, si la señora LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE, declara renta; en caso afirmativo, envíe copia de la declaración de renta de la vigencia correspondiente al año 2021 y 2022.

Las anteriores pruebas, encuentran su sustento, en que, si bien para el amparo de pobreza el legislador solo dispuso que la parte quien lo solicite debe realizar la manifestación bajo juramento que no cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso (art. 151), ello no implica que el Juez, en uso de sus poderes oficiosos determine la real condición económica de quien depreca el amparo (Art. 42 Núm. 4 C.G.P), mucho más si se tiene en cuenta que el derecho que con la demanda se reclama, es de índole oneroso, y por la demanda se tiene conocimiento que la peticionaria tiene como actividad comercial el arrendamiento de bienes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b397be1e0e5b7555da6e39c7981d8e187c545a5375e4248b6abc4b02bfab8f**

Documento generado en 22/02/2024 06:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 326), por medio del cual formula Recurso de súplica, en contra del proveído del primero (1) de febrero de 2024 (fl. 322), el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto al recurso de súplica, establece el artículo 331 del Código General del Proceso, lo siguiente:

«ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad». (Subraya el Juzgado)

De la norma transcrita, se advierte, sin mayores elucubraciones, que el recurso interpuesto resulta improcedente, ya que este solo procede contra los autos dictados en el curso de la segunda o única instancia, por el magistrado sustanciador, es decir, providencias que sean dictadas ya sea por la Corte Suprema de Justicia o por un Tribunal de Distrito Judicial, en los supuestos que señala la norma.

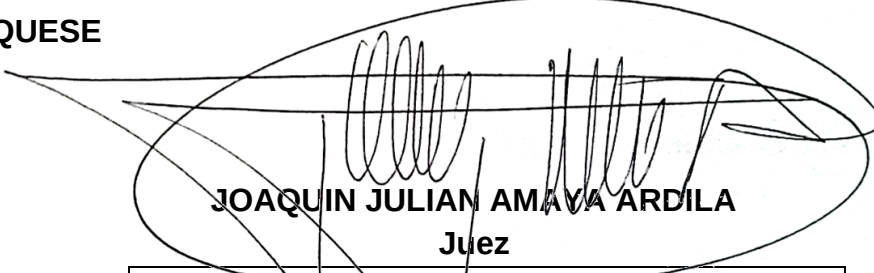
Así, baste lo brevemente acotado para RECHAZAR DE PLANO el recurso de súplica formulado, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de súplica, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bd33580416fd664c3252b715f2b9c14cf870f44f372e2da2bc28d3e3e80b97**

Documento generado en 22/02/2024 06:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

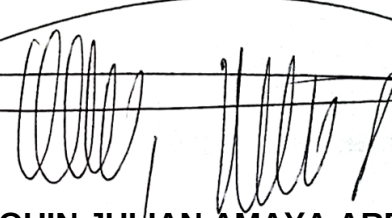
En atención al memorial presentado por el apoderado de la demandada (fl. 333 y 337), el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 13 de diciembre de 2023, esto es, expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, NESTOR RAUL LOZANO BERNAL, en calidad de apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 296).

Téngase por revocado el mandato conferido a la Dra. ALEJANDRA BARRIOS PRADA.

NOTIFÍQUESE

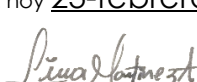


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd50e9c3aa9bc918a6d446493536f1920d866021a6316c35b273ab946d754e23**

Documento generado en 22/02/2024 06:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



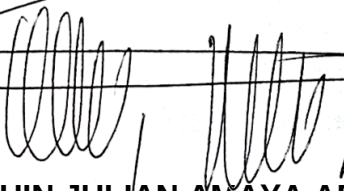
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada (fl. 99), quien señalo como justificación el tener programada otra diligencia en la misma fecha, aportando auto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, por ser procedente, el Despacho accede a esta, y dispone fijar como nueva fecha el día _DIECISIETE_(17)_ del mes de _ABRIL_ del año 2024, a la hora de las _09:00_ AM, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 22 de febrero del presente año, en los términos dispuesto en el auto del 16 de noviembre de 2023.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc878be456bf6de2a210f59faf16274439f9e5af615db85cc33095c1343db3f**
Documento generado en 22/02/2024 06:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

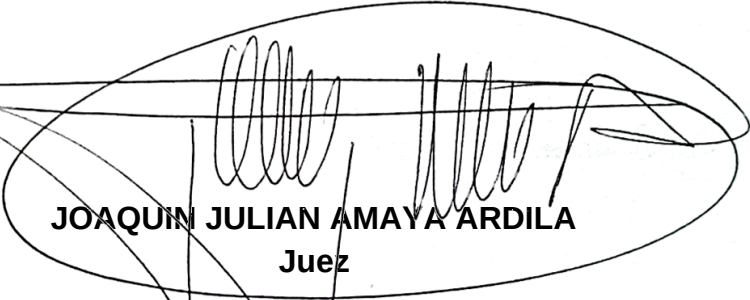


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial de la apoderada del demandante (fl. 813), de proceder a imponer sanción a los demandados ante el incumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del acápite de pruebas decretadas en favor de esta, en el auto del primero (1°) de febrero del presente año, de donde se advierte que en efecto los demandados a la fecha no han allegado al Despacho las documentales allí requeridas, dicha circunstancia será objeto de pronunciamiento al momento de decidir la instancia, conforme lo prescribe el artículo 267 del C.G.P, evaluándose si se tiene como cierto los hechos que quien pidió la exhibición buscaba probar o apreciándolo como indicio grave en contra de los demandados, ante su renuencia en aportar las documentales.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109f01ad032e8bff1f56b032bf55d815957bf22a0e8623137358e484c190b60c
Documento generado en 22/02/2024 06:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

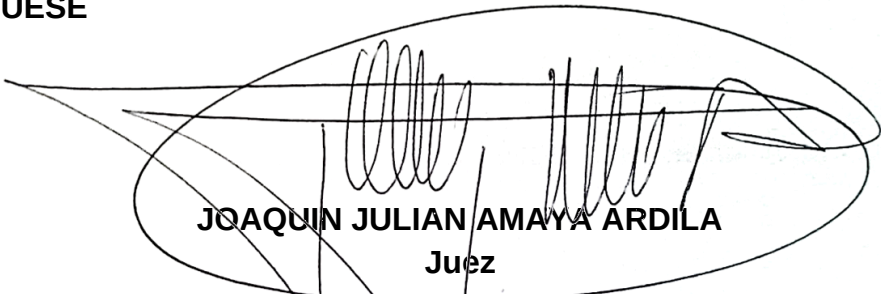


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la medida cautelar deprecada (fl. 60), de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la demandada TRANSDYMAR S.A.S, el Despacho no accede a lo solicitado, como quiera que la sociedad demandada, de la revisión del certificado de Cámara de Comercio (fl. 61), no cuenta con ningún establecimiento de comercio inscrito a su nombre.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0af6f1b5dfb3bfcef75dcf19f48a6c41a313b02d459aa9c0141e3162628d23c**
Documento generado en 22/02/2024 06:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



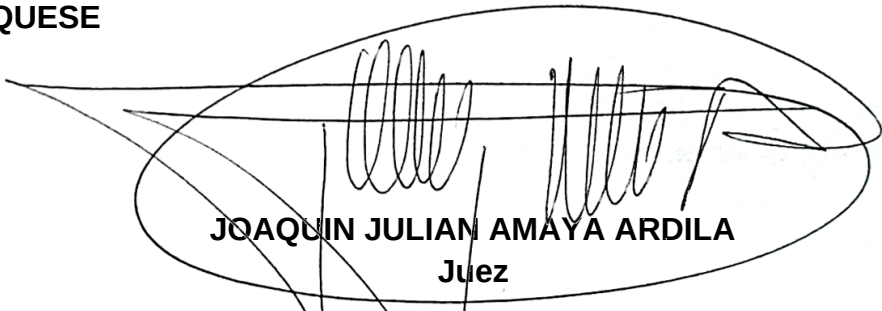
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 27), por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, dispone **OFICIAR** a la EPS SALUD TOTAL, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, FELIX LEONARDO MELO TORRES, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, **LÍBRESE** el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1ef255f45a5d015ed42d018673962d28019321d76a6fccd87e4a30e019f817**
Documento generado en 22/02/2024 06:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 24 de agosto de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO FINANDINA S.A., en contra de MIGUEL FELIPE POVEDA CASTANO (Fl. 83).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 91 y S.S.), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

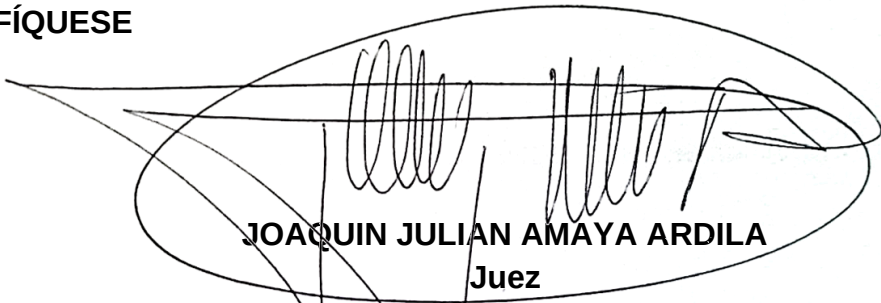
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.763.136, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04ba8af39cfa7bc5b649690f9043e16b8c19f3e125451660b48f861650abad**

Documento generado en 22/02/2024 06:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

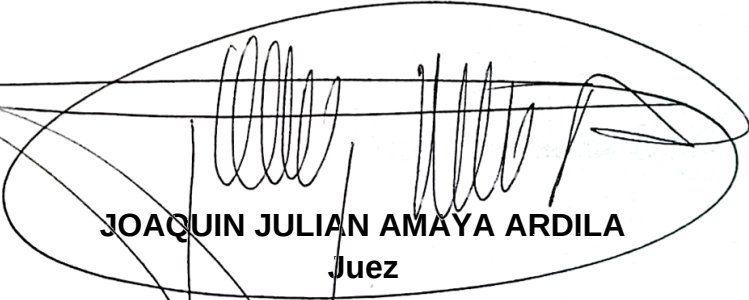
Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud obrante a folio 26 C.2, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 43 del C.G.P, el Despacho dispone **OFICIAR** a la EPS COMPENSAR, para que informen al Juzgado si el demandado, MIGUEL ALEJANDRO ANAYA ORTIZ, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe el nombre de la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

De igual forma, se ordena **OFICIAR** a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA, para que informen al Juzgado si el demandado, ANGELA MIREYA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe el nombre de la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, **LÍBRESE** el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a63c832c8033dac7e5259b8de88f880dbc089f538a6b4a5f0dc4c91e9058a**

Documento generado en 22/02/2024 06:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **YAMILE YUJEY PANTOJA MELO** en representación de la menor L.D.M.P. contra **YERSON MARIN RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$220.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 2.- Por la suma de **\$255.200,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 3.- Por la suma de **\$15.200,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- 4.- Por la suma de **\$15.200,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 5.- Por la suma de **\$15.200,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- 6.- Por la suma de **\$15.200,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
- 7.- Por la suma de **\$15.200,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
- 8.- Por la suma de **\$15.200,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
- 9.- Por la suma de **\$15.200,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
- 10.- Por la suma de **\$15.200,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.
- 11.- Por la suma de **\$15.200,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

12.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales (1 a 11), liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

13.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

VESTUARIO

1.- Por la suma de **\$200.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

2.- Por la suma de **\$220.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de enero de 2022.

3.- Por la suma de **\$220.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

4.- Por la suma de **\$220.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

5.- Por la suma de **\$255.200,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de enero de 2023.

6.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales (1 a 5), liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

7. Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

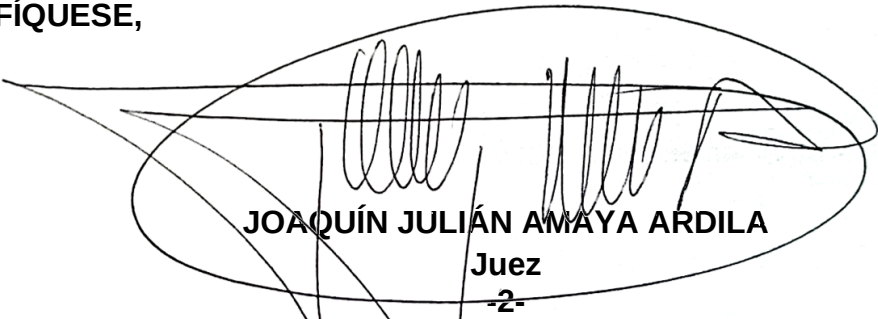
TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la Estudiante MARÍA DE LOURDES TERÁN CUADRADO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, en

calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec40b8cda52c2be554a06dcdfca7437647990967bbf018eed25e2a8eaf922a77**
Documento generado en 22/02/2024 06:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL– P.H. contra JULIETH MARCELA SEGURA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.
2. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.
3. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.
4. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
5. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
6. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
7. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
8. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
9. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
10. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
11. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

12. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
13. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
14. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
15. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
16. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
17. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
18. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
19. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
20. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
21. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
22. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
23. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
24. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
25. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
26. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
27. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
28. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

29. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
30. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
31. Por la suma de **\$74.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
32. Por la suma de **\$72.800,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
33. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
34. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
35. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
36. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
37. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
38. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
39. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
40. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
41. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
42. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
43. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
44. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

45. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
46. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
47. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
48. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.
49. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.
50. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.
51. Por la suma de **\$12.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
52. Por la suma de **\$21.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
53. Por la suma de **\$15.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de junio de 2021.
54. Por la suma de **\$40.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de noviembre de 2021.
55. Por la suma de **\$60.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de diciembre de 2021.
56. Por la suma de **\$10.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de enero de 2022.
57. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de agosto de 2022.
58. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de septiembre de 2022.
59. Por la suma de **\$10.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de octubre de 2022.
60. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de diciembre de 2022.
61. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de febrero de 2023.

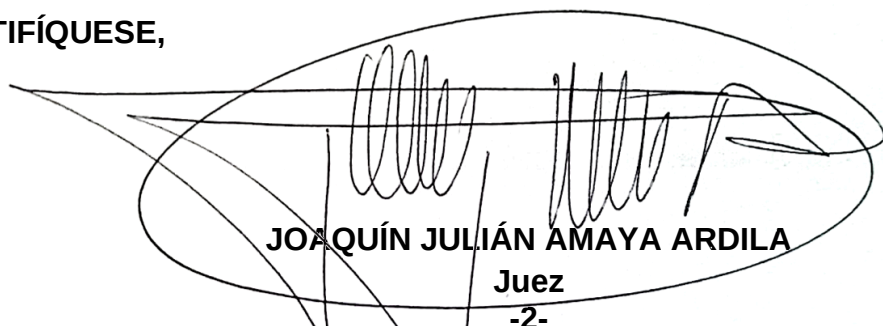
62. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de agosto de 2023.
63. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de octubre de 2023.
64. Por la suma de **\$20.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de noviembre de 2023.
65. Por la suma de **\$150.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2022.
66. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 67.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CN/A, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab1bfdb49d061b657cda606a0f3bd746881989582a6dd02df01296a18af36b6**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL– P.H. contra LADY JOHANNA DOBLADO CUBILLOS y ANDRULY TORO VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$300,00 M/cte**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
2. Por la suma de **\$63.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
3. Por la suma de **\$63.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
4. Por la suma de **\$63.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
5. Por la suma de **\$63.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
6. Por la suma de **\$63.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
7. Por la suma de **\$67.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
8. Por la suma de **\$67.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
9. Por la suma de **\$67.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
10. Por la suma de **\$67.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
11. Por la suma de **\$67.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

12. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
13. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
14. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
15. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
16. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
17. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
18. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
19. Por la suma de **\$74.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
20. Por la suma de **\$72.800,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
21. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
22. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
23. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
24. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
25. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
26. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
27. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
28. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

29. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
30. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
31. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
32. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
33. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
34. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
35. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
36. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.
37. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.
38. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.
39. Por la suma de **\$12.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
40. Por la suma de **\$21.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
41. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a sanción de inasistencia a asamblea de copropietarios del mes de diciembre de 2022.
42. Por la suma de **\$20.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de mayo de 2022.
43. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de marzo de 2023.
44. Por la suma de **\$15.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de abril de 2023.

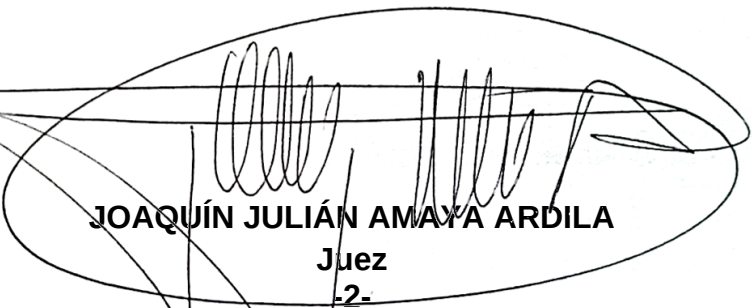
45. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de mayo de 2023.
46. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de junio de 2023.
47. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de agosto de 2023.
48. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de octubre de 2023.
49. Por la suma de **\$150.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2022.
50. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 51.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a92c91d00e46628bcd370cb3aca2d7601e5bd6d2ccc2f64fc9d9c790f1ea0**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado 23 de enero de los corrientes, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó escrito a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, no dio cumplimiento a la causal segunda de inadmisión.

Es preciso señalar que con la subsanación, se presentó nuevamente el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20763051, correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 5 ESTE #11 - 83 APARTAMENTO 301 TORRE 3 CONJUNTO RESIDENCIAL "ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL"- P.H., de propiedad de BLANCA MERCEDES BOLAÑOS ORTEGA y ALBERT YAMID TAPIA BOLAÑOS, inmueble y propietarios distintos a los que se pretenden ejecutar en la presente demanda, y no se aportó, el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 5 ESTE #11 - 83 APARTAMENTO 301 TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL "ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL" - P.H., que fue el requerido en el auto inadmisorio, el cual resulta necesario para que el Despacho pueda tener certeza de quienes son los propietarios del inmueble y en consecuencia, obligados a asumir el pago de las expensas requeridas por la copropiedad demandante.

De igual forma, al no contar con el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente, impide conocer la calidad en la que se demanda al señor DIEGO SEBASTIAN CASAS SUTA, quien no es relacionado en el Certificado de Deuda expedido por la copropiedad demandante.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

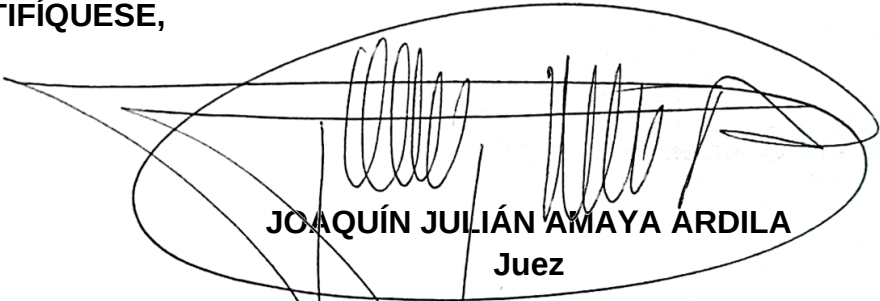
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23ad50ef7926fac1524c7ddb757203d3aa05d28c72891b5a99ec4e1ede6ac05**
Documento generado en 22/02/2024 06:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL– P.H. contra JOSÉ ANDRÉS PINILLA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.343,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
2. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
3. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
4. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
5. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
6. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
7. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
8. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
9. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
10. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
11. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

12. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
13. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
14. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
15. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
16. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
17. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
18. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
19. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
20. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
21. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
22. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
23. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
24. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
25. Por la suma de **\$74.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
26. Por la suma de **\$72.800,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
27. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
28. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

29. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

30. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

31. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

32. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

33. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

34. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

35. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

36. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

37. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

38. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

39. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

40. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

41. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

42. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

43. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.

44. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.

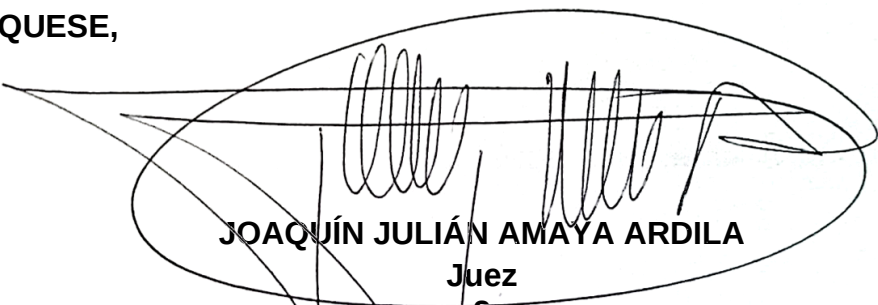
45. Por la suma de **\$12.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
46. Por la suma de **\$21.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
47. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a sanción de inasistencia a asamblea de copropietarios del mes de diciembre de 2021.
48. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de septiembre de 2023.
49. Por la suma de **\$3.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2022.
50. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 51.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d1449db8d4d339c87d89f30cee489a57a1659ca005325c90e9a96f9f63f53**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S., FLOR ANGELA GARCÍA DE PIRAQUIVE y JORGE ENRIQUE PIRAQUIVE ARÉVALO, por las siguientes sumas de dinero;

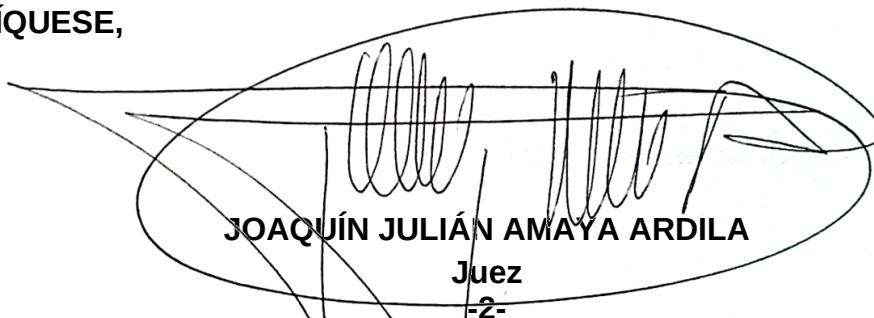
- 1.- Por la suma de **\$131.224.371,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto adeudado del pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$3.633.368,00** M/cte., por concepto de interés corrientes, liquidados a la tasa del 2.96% E.A, causados desde el 01 de octubre de 2023 hasta el día 31 de octubre de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 10 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>012</u> hoy <u>23 de febrero de 2024</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a9905d760b2bab96ec10bea49b25f87e7450e18139e873cfed5fb01cb6f3b7**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANADINA S.A. contra LAURA MAYELY CORREDOR, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 25945584

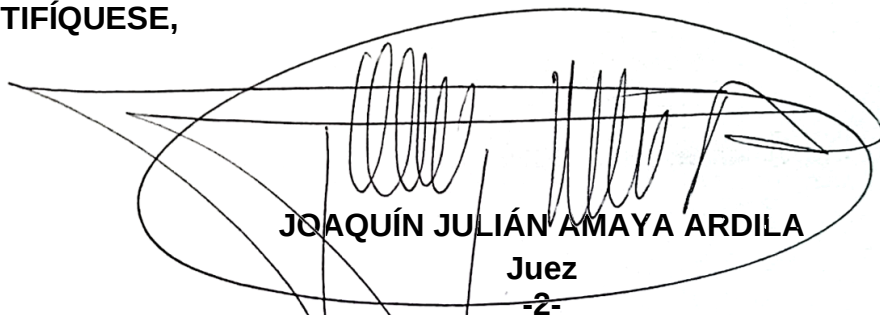
- 1.- Por la suma de **\$17.975.709,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$2.762.609,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 03 de septiembre de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023, a la tasa del 32.30 % EA.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 37.56% E.A., sin que esta sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdd7eb6d54c58d0c5871e4ea325386e221d91189e2dea1ba0732443d4e95d98**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra CONCRETE LOGISTICS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 24157656**:

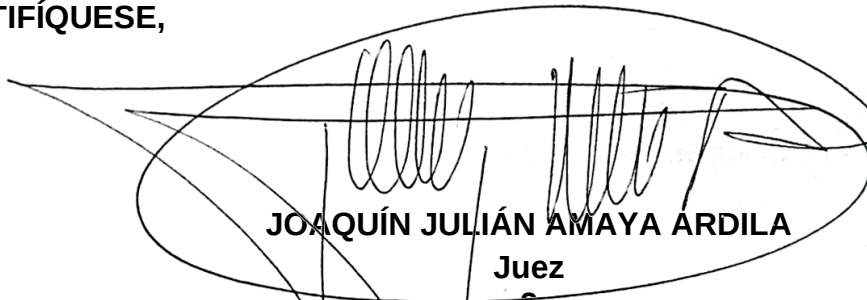
- 1.- Por la suma de **\$7.820.765,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **24157656**, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 03 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, endosataria en procuración de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86239053582994249b7d7a649e972a4fbc96532881b4b430a80e493660c17c0b**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

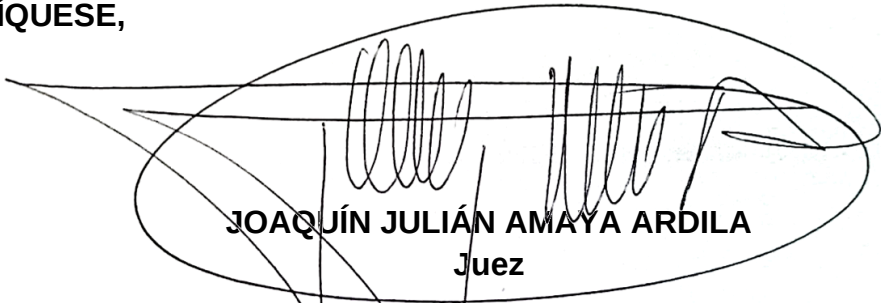
1. Reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar (acuerdo de voluntades), de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado, individualizando valores por concepto de capital, cláusula penal y solicitando los intereses moratorios desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación sin liquidarlos.

De entrada se advierte, que posterior al vencimiento de la obligación, solo hay lugar al pago de intereses moratorios, sin ser de recibo, el cobro simultaneo de intereses corrientes y de intereses moratorios en el mismo periodo de tiempo. Así la cosas, los intereses corrientes solicitados en las pretensiones 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15 y 1.16, deberán ser excluidas.

2. Presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado de la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b45c1be93de15b18feeaf582824998164f590ced95a015939d26d8062e35c5**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

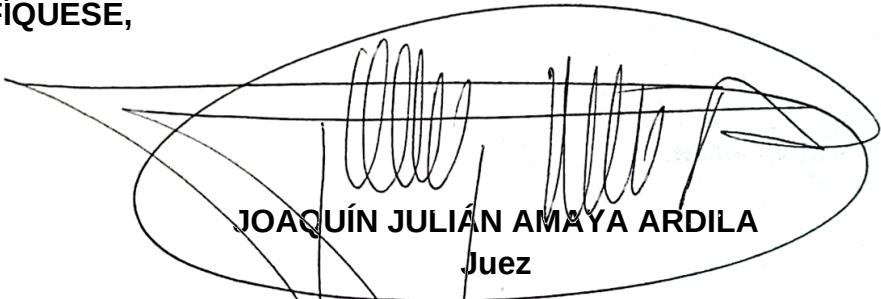
Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección del domicilio de la demandada DIANA MAGALY PÉREZ SOSA, en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecbb0a55c3ec13403415615d1c7cd30bc0db4478955a75a1ffb932cb921c845**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

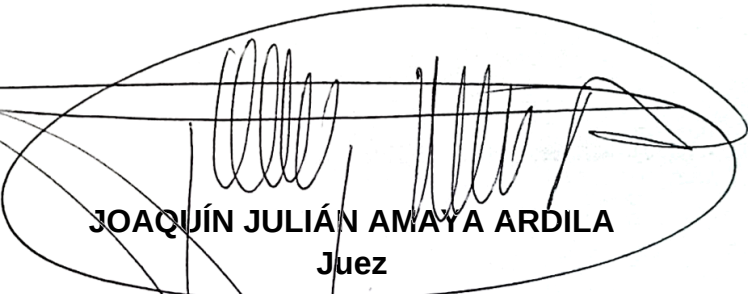
Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección del domicilio de la demandada YINA PAOLA CÉSPEDES NOVA, en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9000472b6cb6f3c998f4e074b6419a98a27198863c544641489997ad6a26ecd1

Documento generado en 22/02/2024 06:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

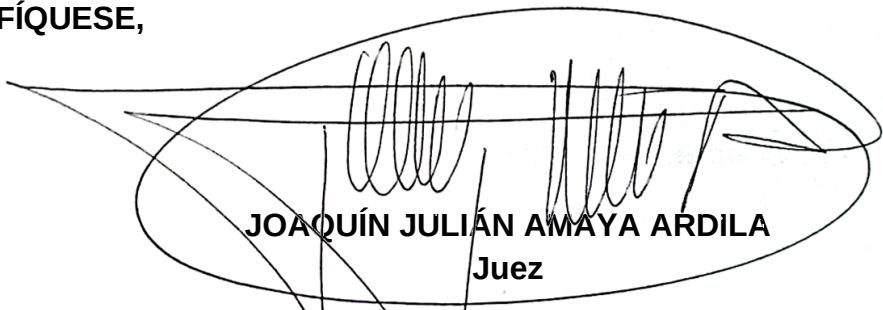
Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses descritos en el numeral 2 de las pretensiones, además, deberá precisar, la clase de interés, esto es, si son moratorios o corrientes, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
- 2. Allegue nuevamente poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b32c30c555f9263dd912b12318a2aa60c2b8cb19ffb1157b1f8dea5eebf8fb**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

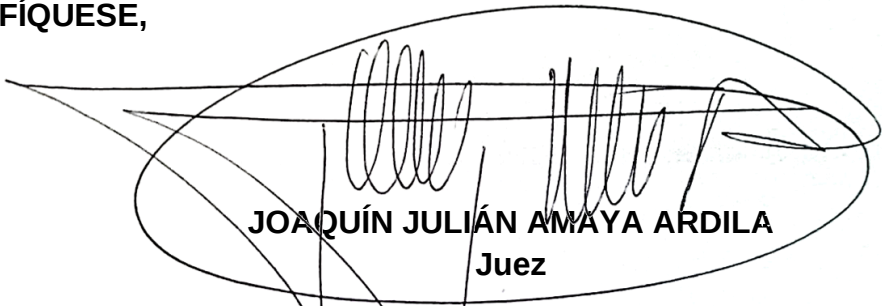
Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1. Allegue en original el Pagaré base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 2. Informe de forma completa, la dirección del domicilio del demandado S.O.S. LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18e3975e6292a337737148393b2202ce15b5aac2a5d5a0e7f93b91f7249d287**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

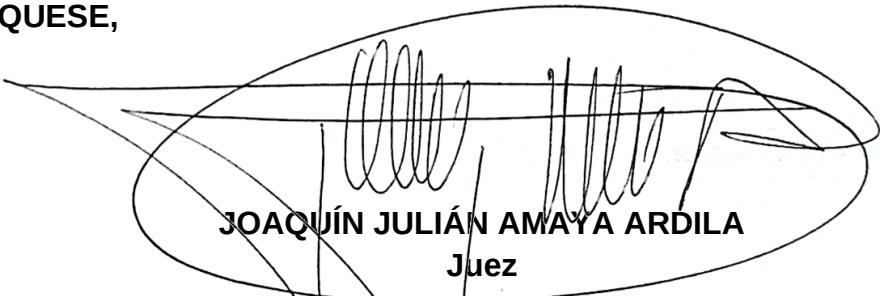
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra LILIANA ARÉVALO VIDALES.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas KZZ164, Marca CHEVROLET, Modelo 2022, Línea CAPTIVA, Color NEGRO TORMENTA, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Reconocer personería al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 012 hoy 23 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7019aec7bfab3251c4d6fb8eeda2bd16f5a97c6de67f7bf7c4e6c92b1e9cf32c**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>